



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO DIECIOCHO (18) DEL
AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En Nuevo Padilla, Tamaulipas, a los dos (02)
días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTOS para resolver los autos del
expediente judicial número 00025/2022, relativo al JUICIO
ORDINARIO CIVIL SOBRE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD,
promovido por la C. *****,
en contra de los CC.
*** y;

RESULTANDUS.

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en
fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022),
compareció ante este H. Juzgado la C. *****,
promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE LIQUIDACIÓN
DE SOCIEDAD, en contra de los CC. *****,
de quienes reclamó las siguientes prestaciones: "... a).- *Que en la Vía
Ordinaria Civil vengo a demandar a los CC. *** y
***, con domicilio la primera, en *** de
quienes demando, la liquidación de la Sociedad que
establecimos con los demandados, el día *** a
través de un convenio privado, a fin de integrar un grupo
de proyecto productivo en un Negocio de Panadería que se
denominó *****, en el lugar de renta ubicado en
el *****, cuyo objeto sería la elaboración,
comercialización y distribución de pan y repostería fina,
cuya duración sería por tiempo indefinido, según copia del*

conveni que se agrega a la demanda ..."; Fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, acompañó las pruebas que tenía a su alcance y concluyó con sus puntos petitorios.

SEGUNDO.- Por auto de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022) este H. Tribunal, dio entrada a la demanda de mérito, ordenándose la formación y registro del expediente al que por orden le correspondió el número 00025/2022, amén de que de la misma forma se ordenó emplazar y correr traslado a las partes demandadas, a quienes se le concedió el término de diez (10) días, para que produjeran su contestación, si para ello tuvieren excepciones legales que hacer valer; En fecha uno (01) de noviembre del indicado año (2022), se emplazó y llamo a juicio al C. *********, según se desprende de constancias procesales que corren glosadas a fojas que van de la veinte (20) a la veintitrés (23) del expediente toral; cabe destacar que mediante auto de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintidos (2022), se tuvo por presentado al C. *********, dando contestacion en tiempo y forma a la acción entablada en su contra, para cuyo efecto opuso las excepciones y defensas que al caso estimó pertinentes, circunstancia que se puede constatar del análisis que se efectúe en las constancias que corren glosadas y cuyos argumentos lógico jurídicos de ser el caso serán analizados en este fallo terminal; En fecha ocho (08) de Diciembre del año dos mil veintidós (2022), compareció el C. EFRAIN CHAVEZ AMARO, a través del cual, se da por enterado de la existencia del presente juicio, en el que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

prácticamente manifiesta que el no forma parte de la sociedad formada por los hermanos HORTENCIA, ENRIQUE y SILVIA ESTHER todos de apellidos AGUILAR SALINAS, que é unicamente firmo un convenio en el que se le permitiría elaborar hojarascas y con ello obtener un apoyo económico, y remata diciendo que no tiene ninguna relación de socio o dueño de la sociedad, o mucho menos que tenga alguna participación en dicha empresa; En fecha doce (12) de enero del presente año (2023), se emplazo y llamo a juicio a la codemandada la C. *****, según se desprende de las constancias procesales que corren glosadas a fojas que van de la ciento cuarenta y uno (141) a la ciento cuarenta y nueve (149) del expediente en esgudico; Por acuerdo de fecha veintiuno (21) de marzo del año en curso (2023), se tuvo por presentado a la C. *****, dando contestación en tiempo y forma a la acción entablada en su contra, para cuyo efecto opuso las excepciones y defensas que al caso estimó pertinentes, circunstancia que se puede constatar del análisis que se efectúe en las constancias que corren glosadas y cuyos argumentos lógico jurídicos de ser el caso serán analizados en este fallo terminal, motivo por cual, en terminos del digito 267 de Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se fijo la litis.

TERCERO.- Por auto de fecha ocho (08) de junio del año que se cursa (2023), se inauguro el periodo probatorio por el término de cuarenta (40) días comunes a las partes, mismo que se dividió en dos fases de veinte (20) días cada uno, sirviendo el primero para ofrecer pruebas y el segundo para desahogar las que hubiesen sido admitidas y que admitieran especial preparación.- Durante esta face

procesal ambas partes ofrecieron las pruebas de su intención, las que se admitieron con citación de la contraria, mismas que fueron desahogadas, con el resultado que aparece en autos y habiendo fenecido el término de ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como la de alegatos, por auto de fecha once (11) de septiembre del año en curso (2023), se ordenó traer el expediente a la vista para dictar sentencia que en derecho corresponda, lo que ahora se realiza al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D U S:

PRIMERO:- COMPETENCIA.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente expediente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1, 2, 3 fracción II inciso b), 4º, 35 Fracción II, 41 y 47 Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, fracciones I y II, 185, y 195 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS.- En el caso a estudio, compareció ante este H. Tribunal, la C. *********, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD, en contra de los CC. *********, de quienes les reclamó las prestaciones que han quedado descritas y señaladas en el resultando primero del presente fallo, y conforme a las relaciones de origen fáctico.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

"... HECHOS. ---- 1.- La suscrita en fecha ***** establecimos con los demandados, a través de un convenio privado, a fin de integrar un grupo de proyecto productivo en un Negocio de Panadería que se denominó ***** en el lugar de renta ubicado en el ***** cuyo objeto sería la elaboración, comercialización y distribución de pan y repostería fina, cuya duración sería por tiempo indefinido ... 2.- El proyecto amparado en el convenio celebrado sería desarrollado con recursos propios y con apoyos de programas de gobierno, para lo cual los integrantes nos comprometimos a cumplir con las obligaciones contraídas, conforme a los lineamientos contraídos conforme a los lineamientos y reglas particulares de cada programa ... 3.- Cada uno de los que suscribimos dicho convenio, de manera semanal y rotativa nos responsabilizamos de atender y supervisar el buen funcionamiento del proyecto en el local del negocio de panadería, determinando todos los que suscribimos dicho convenio, que el rol de atención se llevaría a cabo de la siguiente manera: PRIMERO, y de forma semanal, la suscrita *****; SEGUNDO, ***** , Y TERCERO, le correspondería al C. ***** , asignándole al C. ***** , exclusivamente lo relacionado a la venta de hojarascas, (repostería fina) que se llevaría a cabo en una de las semanas de rol. ---- CAUSAS O MOTIVOS DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD y

LIQUIDACIÓN DE LA MISMA. ---- 1 En forma ilegal e inequitativa, los demandados han establecido negocios PANADERIAS, incluso la C. *****, empezó una panadería en *****, Tamaulipas, con el mismo nombre o razón Social que la panadería que iniciamos en el convenio celebrado, lo cual es ilegal y desleal, y va en contra del buen funcionamiento de la Empresa que iniciamos en dicho convenio, como se justifica con las fotografías impresas del negocio de referencia, sin ponerlo en conocimiento de los demás socios, e incluso mis hermanos SILVIA ESTHER y *****, buscan a toda costa llevarse al personal del negocio que establecimos en sociedad, como son panaderos y demás personal, a fin de perjudicar al negocio, ya que pretenden establecerse cada quien, por ejemplo en Nuevo Padilla ENRIQUE y en *****, Tam., SILVIA ESTHER., como se acreditará con la declaración de los empleados de la Panadería y de la diligencia de inspección que se celebre en la dirección que aparece ya instalada la panadería "ZARAGOZA" en ***** Tam., lo cual es injusto y desleal de mis hermanos y socios, en perjuicio del Negocio que establecimos y de lo cual por las conductas de ellos en perjudicar a la empresa, es necesario terminar con nuestra sociedad y liquidar la negociación.- Lo anterior atento a que la clausula DECIMA NOVENA del convenio celebrado con los demandados, establecimos que "Los integrantes ni por cuenta propia podrán ni por ajena



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad ...", Lo anterior fue incumplido por los demandados, ya que la C. *********, puso un negocio de panadería con el mismo nombre o razón social de la panadería objeto del convenio, y que se pretende terminar y liquidar, como se acreditará en autos, y el C. *********, se encuentra estableciendo su negocio propio de panadería, pretendiendo de manera desleal y contrario al convenio celebrado, llevarse a la mayoría de nuestros empleados ... lo cual afecta directamente al negocio a la suscrita, razón por la cual no existe motivo alguno para seguir con dicha sociedad, y es necesario terminarla y liquidarla, atento a las conductas desleales de los demás socios, además de que dichos socios se han negado a liquidar las rentas erogadas por parte de la empresa ya que se encuentran en un inmueble propiedad de la suscrita y de mi esposo FRANCISCO ARRATIA GARCÍA, como lo acreditamos con la escritura respectiva ... y así mismo agregamos relación de adeudo de rentas y monto de las mismas la cual los demás socios se niegan a liquidarla, y es necesario que las liquiden para poder terminar con la sociedad y liquidar la misma, sin adeudos. LOS ACTIVOS DE LA EMPRESA SON LOS SIGUIENTES.- Revolvedora Grande Valor \$67,000.00. Camioneta Pic-up, sin precisar modelo valor \$25,000.00. Horno de Gaveta Valor \$25.000.00. Horno Columpio de 20

charolas para panaderia y pizzas valor \$55,000.00 ...
Fundó su demanda en en derecho, acompañó las pruebas que tenía a su alcance y concluyó con sus puntos petitorios.

TERCERO.- Por su parte el C. *********, en su carácter de demandado, oportunamente compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, acto procesal que realizó en los siguientes términos: "... *EN CUANTO A LAS PRESTACIONES. ---- a).- Por cuanto hace a la terminación y liquidación de la sociedad, es por demás improcedente por las razones que se expondrán mas adelante. ---- EN CUANTO A LOS HECHOS. ---- 1.- Por lo que refiere al hecho marcado con el número UNO, refiero que es falso que se haya hecho un convenio privado con el fin de integrar un proyecto productivo en un negocio de panaderia que se denominó ***** lo cierto es que se realizó la constitución de una sociedad mediante un acta constitutiva el día 15 de Noviembre de 2015, cuyo objeto social de acuerdo a su CLAUSULA TERCERA, es la de establecer un proyecto productivo que será la elaboración, comercialización y distribución de pan y repostería fina, de tal suerte, que realizando una apreciación de manera integra a la citada acta constitutiva, se arriba a la conclusión de que la misma carece de formalidades como la de establecerse en escritura pública e inscribirla ante la Autoridad registral correspondiente, más sin embargo, estas omisiones en la que se creó esta*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sociedad, se encuentra debidamente regulada en lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice: --- **Artículo 2o.- Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica. Por lo anterior, se suscita explícita controversia al respecto, en términos del artículo 258, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud, de que más de lo que aduce la contraria, que es un convenio como lo quiere hacer valer la parte actora, mas bien, es una Constitución de una Sociedad en nombre Colectivo que se rige por las leyes mercantiles, ya que al abservar la citada clausula tercera que es la comercialización y distribución de pan y repostería fina, se deduce que dicha sociedad del cual el suscrito es socio, fue constituida con especulación comercial, por lo que atento al artículo 2015, del Código Civil de nuestro Estado, dicha sociedad se rige y se sanciona por las leyes mercantiles. ---- **ARTICULO 2015.- Cuando varias personas se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial, crean una sociedad civil que estará dotada de patrimonio y personalidad jurídica****

propia. - Suponiendo sin conceder que la empresa se haya constituido como un simple contrato social, inmediatamente con su clausulado y su forma de operación tomaron forma de sociedad mercantil, resultando como consecuencia que dicho contrato quedó sujeto desde un inicio al Código de Comercio. ---- **ARTICULO 2023.**- **Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.** ---- REGISTRO DIGITAL: 227470, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, OCTAVA EPOCA, MATERIAS (S): CIVIL, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO IV, SEGUNDA PARTE-1, JULIO-DICIEMBRE DE 1989, PAGINA 522, TIPO: AISLADA SOCIEDAD CIVIL. **TRANSFORMACIÓN A SOCIEDAD MERCANTIL.**- El artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, prevé que las sociedades de esta índole a que se refieren las fracciones I a V del artículo 1 de dicha ley, pueden adoptar cualquier otro tipo legal; pero no prohíbe, ni ninguna otra disposición de la materia lo hace, que las sociedades civiles se conviertan o adopten algún tipo de sociedades mercantiles. Por el contrario, conforme a los artículos 2688 y 2695 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte con meridiana claridad que una sociedad constituida en principio como civil, puede convertirse en sociedad mercantil, no solo cuando adopta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

una forma o tipo de sociedad mercantil, sino también cuando la sociedad, constituida formalmente como civil, tiene una finalidad comercial especulativa, caso este último, en el que a pesar de tener la forma civil, la sociedad estará regulada por el Código de Comercio". ----

2.- Por cuanto a lo narrado en el punto número DOS, se niega por no ser un simple convenio, como ya quedo explícitamente controvertido en el punto inmediato anterior. ---- 3.- Por cuanto hace al punto TRES, de los hechos, se niega por no ser como lo narra la contraria, lo

cierto es, que como socios y administradores de la empresa, decidimos la rotación de los socios como administradores en los términos del acta constitutiva. ----

4.- Por lo que refiere al punto número UNO de las causas o motivos de la solicitud de terminación de la sociedad y liquidación de la misma, niego categóricamente los hechos contravirtiéndolos desde este momento, toda vez que es falso de que el suscrito haya establecido diversos negocios de panaderías, tan es así, que la actora no cuenta con medio de convicción alguno para corroborar sus falsas argucias, que son meras especulaciones que no dan pie a la terminación de la sociedad, reservándome desde este momento la acción que me asiste en contra de la parte actora. ---- Por otra parte, la actora pretende fundamentar sus frívolas argumentaciones aduciendo que falte a lo que establece la CLAUSULA DECIMO NOVENA

del acta constitutiva misma que a la letra dice: ----

DECIMO NOVENA: *A la muerte o retiro de alguno de los integrantes, sus herederos podrán continuar con la sociedad de acuerdo a la lista de sucesores que deje cada integrante.- De los hechos que se controvierten a lo expuesto por la actora, y atento al clausulado que se transcribe de manera integra, es de concluirse, que existe total incongruencia en sus hechos que se tildan de falsos, con lo estipulado en la citada clausula, por lo que de conformidad con el artículo 258, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se controvierten los hechos por falsos y porque en nada tienen que ver la cláusula en la que se fundamenta la parte actora para dar por terminada la sociedad.- No paso por inadvertido señalar, que en cuanto a las rentas por el uso del local, la propia actora ha faltado al pago proporcional de la renta, cuando como socia le toca el turno de administrar la empresa de acuerdo a roll establecido en el acta constitutiva, prueba de ello, es que no exhibe los recibo de las rentas insolutas, pues la relación a que hace referencia, la realizó de manera unilateral que no tiene eficacia probatoria alguna, por lo que de igual forma se controvierten estos hechos por falsos. ---- EN CUANTO A LOS ACTIVOS DE LA EMPRESA, he de advertir que los narrados por la actora solo son parte de los mismos, los cuales impugno en cuanto al valor que pretende darle, esto*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

con la finalidad de quedarse con los mismos, en virtud de que pretende liquidar la sociedad, para seguir ella sola con el negocio, sin tomar en cuenta que por nuestra constancia y perseverancia, la empresa hoy en día tiene un alto grado de rentabilidad, por lo que el valor que le da a las cosas son demasiado irrisorias, sin omitir manifestar que la sociedad, construyo los cimientos donde hoy esta constituida la panadería, de la cual la actora dolosamente omite proponer la indemnización correspondiente, de lo que salta a la vista la mala fe con la que se conduce, haciendo del conocimiento señor Juez que en este momento muchas personas entre clientes y amigos están dispuestos en acudir al presente contradictorio para expresar su testimonio para que tenga la plena veracidad de las cosas y no se llegue a cometer una injusticia. ---- EXCEPCIONES.- 1.- SE OPONE LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO PARA DEMANDAR.- Se opone dicha excepción, toda vez que la actora previo a iniciar la demanda en contra del suscrito, contravino lo dispuesto por los artículos 45 y 270, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo anterior es así, en razón de que omitió como socia y administradora de someter a consideración de los socios y votar por mayoría, la determinación de accionar el órgano jurisdiccional para pretender disolver la empresa, pues dentro del clausulado en el acta constitutiva no existe algún acuerdo donde se pase por alto este procedimiento,

así los dispone la citada ley, pues la misma impera "...
**deberán de privilegiarse los mecanismos alternativos de
solución de controversias ...**", así las cosas, la actora se
conduce con temeridad y mala fe, tratando de ofuscar la
mente del juzgador, pretendiendo a todas luces obtener un
lucro indebido. ---- **Artículo 45.- Las decisiones de los
administradores se tomarán por voto de la mayoría de
ellos, y en caso de empate, decidirán los socios.**
**Artículo 270.- Salvo pacto en contrario, deberán
privilegiarse los mecanismos alternativos de solución de
controversias previstos en el Código de Comercio para
sustanciar controversias que surjan entre los
accionistas, así como de éstos con terceros.** ---- 2.- SE
OPONE LA EXCEPCION DE FALTA DE
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.- Pues del acta
constitutiva se advierte que el socio de nombre EFRAIN
CHACES AMARO, socio fundador de la empresa
denominada PANADERIA ZARAGOZA II, no fue llamado a
juicio, por lo que hace irregular el proceso, pues es
integrante de la empresa responsable de la repostería
fina, siendo de explorado derecho que debe llamársele al
procedimiento para que le pare perjuicio la sentencia. ----
3.- SE OPONE LA EXCEPCION DE ERROR EN LA VÍA.-
Se opone dicha excepción, pues de acuerdo a la falta de
formalidades e irregularidades en la que fue constituida la
empresa, esta encuadra en el artículo 25, del capítulo II,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de la Ley de Sociedades Mercantiles, de acuerdo a lo que se transcribe: **CAPITULO II De la Sociedad en nombre colectivo. Artículo 25.- Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.**

---- Ahora bien, si tenemos que medularmente la actora se duele que el suscrito tiene otros negocios de la misma especie y que se contrapone con lo que esgrime de que los socios, ni por cuenta propia, ni por ajena podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios, estas causales se encuentran prescritas en el artículo 35, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo parte dicho dispositivo del mismo capítulo II de la citada ley, **Artículo 35.- Los socios, ni por cuenta propia, ni por ajena podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios.- En caso de contravención, la sociedad podrá excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le correspondan en ella y exigirle el importe de los daños y perjuicios.- Estos derechos se extinguirán en el plazo de tres meses contados desde el día en que la sociedad**

tenga conocimiento de la infracción. ---- Siendo concluyentes que de los hechos narrados en el escrito de demanda, que concatenados con el acta constitutiva, específicamente en su CLAUSULA TERCERA, es de establecerse y dejarse bien en claro, que la VIA ORDINARIA CIVIL, es errónea para demanda este tipo de acciones, pues si el objeto de la empresa es comercializar pan, entonces la empresa fue constituida con especulación comercial, por lo que de conformidad con los artículos 1, 3 y 75, del Código de Comercio en vigor, relacionado con el 2015, del Código Civil de Tamaulipas, la empresa del que el suscrito es socio, tiene giro comercial, que se rige con estricto apego a derecho por el Código de Comercio, y no por la via ordinaria civil, como se plantea en la demanda que se contesta, solicitando se declare procedente esta y todas las excepciones opuestas, en razón de que tienen el suficiente sustento legal. ----

CODIGO DE COMERCIO.- Artículo 10.- Los actos comerciales sólo se régiran por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables. ---- Artículo 30.- Se reputan en derecho comerciantes: I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio: Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

proposito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados ...", Fundó n derecho su escrito contestatorio y concluyo con sus puntos petitorios.

En fecha veintiuno (21) de marzo del presente año (2023), se tuvo por presentada a la C. *********, dando contestacion a la demanda instaurada en su contra, evento que evacúo de la siguiente forma: "... EN CUANTO A LAS PRESTACIONES. ---- a).- Por cuanto hace a la terminación y liquidación de la sociedad, es por demás improcedente por las razones que se expondrán mas adelante. ---- EN CUANTO A LOS HECHOS.- 1.- Por lo que refiere al hecho marcado con el número UNO, refiero que es falso que se haya hecho un convenio privado con el fin de integrar un proyecto productivo en un negocio de panaderia que se denominó ********* lo cierto es que se realizó la constitución de una sociedad mediante un acta constitutiva el día 15 de Noviembre de 2015, cuyo objeto social de acuerdo a su CLAUSULA TERCERA, es la de establecer un proyecto productivo que será la elaboración, comercialización y distribución de pan y reposteria fina, de tal suerte, que realizando una apreciación de manera integra a la citada acta constitutiva, se arriba a la conclusión de que la misma carece de formalidades como la de establecerse en escritura pública e inscribirla ante la autoridad registral correspondiente, mas sin embargo,

estas omisiones en la que se creó esta sociedad, se encuentra debidamente regulada en lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice: **Artículo 2o.- Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.-** Por lo anterior, se suscita explícita controversia al respecto, en términos del artículo 258, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud, de que más de lo que aduce la contraria, que es un convenio como lo quiere hacer valer la parte actora, mas bien, es una Constitución de una Sociedad en nombre Colectivo que se rige por las leyes mercantiles, ya que al observar la citada clausula tercera que es la comercialización y distribución de pan y repostería fina, se deduce que dicha sociedad del cual el suscrito es socio, fue constituida con especulación comercial, por lo que atento al artículo 2015, del Código Civil de nuestro Estado, dicha sociedad se rige y se sanciona por las leyes mercantiles. ---- **ARTICULO 2015.- Cuando varias personas se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial, crean una sociedad civil que estará dotada de patrimonio y personalidad jurídica**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

propia. Suponiendo sin conceder que la empresa se haya constituido como un simple contrato social, inmediatamente con su clausulado y su forma de operación tomaron forma de sociedad mercantil, resultando como consecuencia que dicho contrato quedó sujeto desde un inicio al Código de Comercio. ----

ARTICULO 2023.- Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio. ---- REGISTRO DIGITAL: 227470, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, OCTAVA EPOCA, MATERIAS (S): CIVIL, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO IV, SEGUNDA PARTE-1, JULIO-DICIEMBRE DE 1989, PAGINA 522, TIPO: AISLADA SOCIEDAD CIVIL. TRANSFORMACIÓN A SOCIEDAD MERCANTIL.- El artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, prevé que las sociedades de esta índole a que se refieren las fracciones I a V del artículo 1 de dicha ley, pueden adoptar cualquier otro tipo legal; pero no prohíbe, ni ninguna otra disposición de la materia lo hace, que las sociedades civiles se conviertan o adopten algún tipo de sociedades mercantiles. Por el contrario, conforme a los artículos 2688 y 2695 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte con meridiana claridad que una sociedad constituida en principio como civil, puede convertirse en sociedad

mercantil, no solo cuando adopta una forma o tipo de sociedad mercantil, sino también cuando la sociedad, constituida formalmente como civil, tiene una finalidad comercial especulativa, caso este último, en el que a pesar de tener la forma civil, la sociedad estará regulada por el Código de Comercio. ---- 2.- Por cuanto a lo narrado en el punto número DOS, se niega por no ser un simple convenio, como ya quedo explícitamente controvertido en el punto inmediato anterior. ---- 3.- Por cuanto hace al punto TRES, de los hechos, se niega por no ser como lo narra la contraria, lo cierto es, que como socios y administradores de la empresa, decidimos la rotación de los socios como administradores en los términos del acta constitutiva. ---- 4.- Por lo que refiere al punto número UNO de las causas o motivos de la solicitud de terminación de la sociedad y liquidación de la misma, niego categóricamente los hechos controvirtiéndolos desde este momento, toda vez que es falso de que el suscrito haya establecido diversos negocios de panaderías, tan es así, que la actora no cuenta con medio de convicción alguno para corroborar sus falsas argucias, que son meras especulaciones que no dan pie a la terminación de la sociedad, reservándome desde este momento la acción que me asiste en contra de la parte actora. ---- Por otra parte, la actora pretende fundamentar sus frívolas argumentaciones aduciendo que falte a lo que establece la CLAUSULA DECIMO NOVENA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

del acta constitutiva misma que a la letra dice: DECIMO NOVENA: A la muerte o retiro de alguno de los integrantes, sus herederos podrán continuar con la sociedad de acuerdo a la lista de sucesores que deje cada integrante. ---- De los hechos que se controvierten a lo expuesto por la actora, y atento al clausulado que se transcribe de manera integra, es de concluirse, que existe total incongruencia en sus hechos que se tildan de falsos, con lo estipulado en la citada clausula, por lo que de conformidad con el artículo 258, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se controvierten los hechos por falsos y porque en nada tienen que ver la cláusula en la que se fundamenta la parte actora para dar por terminada la sociedad.- No paso por inadvertido señalar, que en cuanto a las rentas por el uso del local, la propia actora ha faltado al pago proporcional de la renta, cuando como socia le toca el turno de administrar la empresa de acuerdo a roll establecido en el acta constitutiva, prueba de ello, es que no exhibe los recibo de las rentas insolutas, pues la relación a que hace referencia, la realizó de manera unilateral que no tiene eficacia probatoria alguna, por lo que de igual forma se controvierten estos hechos por falsos. ---- EN CUANTO A LOS ACTIVOS DE LA EMPRESA, he de advertir que los narrados por la actora solo son parte de los mismos, los cuales impugno en cuanto al valor que pretende darle, esto

con la finalidad de quedarse con los mismos, en virtud de que pretende liquidar la sociedad, para seguir ella sola con el negocio, sin tomar en cuenta que por nuestra constancia y perseverancia, la empresa hoy en día tiene un alto grado de rentabilidad, por lo que el valor que le da a las cosas son demasiado irrisorias, sin omitir manifestar que la sociedad, construyo los cimientos donde hoy esta constituida la panadería, de la cual la actora dolosamente omite proponer la indemnización correspondiente, de lo que salta a la vista la mala fe con la que se conduce, haciendo del conocimiento señor juez que en este momento muchas personas entre clientes y amigos están dispuestos en acudir al presente contradictorio para expresar su testimonio para que tenga la plena veracidad de las cosas y no se llegue a cometer una injusticia. ---- He de hacer mencionar, que la suscrita fui notificada en un domicilio de mi propiedad, pero que actualmente se encuentra en arrendamiento a un tercero, lo que justifico con la copia certificada del contrato de arrendamiento, así como la constancia fiscal del arrendamiento. ---- EXCEPCIONES.- 1.- SE OPONE LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO PARA DEMANDAR.- Se opone dicha excepción, toda vez que la actora previo a iniciar la demanda en contra del suscrito, contravino lo dispuesto por los artículos 45 y 270, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo anterior es así, en razón de que omitió como socia y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

administradora de someter a consideración de los socios y votar por mayoría, la determinación de accionar el órgano jurisdiccional para pretender disolver la empresa, pues dentro del clausulado en el acta constitutiva no existe algún acuerdo donde se pase por alto este procedimiento, así lo dispone la citada ley, pues la misma impera "...deberán de privilegiarse los mecanismos alternativos de solución de controversias ...", así las cosas, la actora se conduce con temeridad y mala fe, tratando de ofuscar la mente del juzgador, pretendiendo a todas luces obtener un lucro indebido. ---- **Artículo 45.- Las decisiones de los administradores se tomarán por voto de la mayoría de ellos, y en caso de empate, decidirán los socios. ---- Artículo 270.- Salvo pacto en contrario, deberán privilegiarse los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en el Código de Comercio para sustanciar controversias que surjan entre los accionistas, así como de éstos con terceros. ---- 2.- SE OPONE LA EXCEPCION DE FALTA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.-** pues del acta constitutiva se advierte que el socio de nombre ********* no fue llamado a juicio, por lo que hace irregular el proceso, pues es integrante de la empresa responsable de la repostería fina, siendo de explorado derecho que debe llamársele al procedimiento para que le pare perjuicio la sentencia. ---- 3.- SE OPONE LA

*EXCEPCION DE ERROR EN LA VÍA.- Se opone dicha excepción, pues de acuerdo a la falta de formalidades e irregularidades en la que fue constituida la empresa, esta encuadra en el artículo 25, del capítulo II, de la Ley de Sociedades Mercantiles, de acuerdo a lo que se transcribe: **CAPITULO II De la Sociedad en nombre colectivo. Artículo 25.- Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.***

*---- Ahora bien, si tenemos que medularmente la actora se duele que el suscrito tiene otros negocios de la misma especie y que se contrapone con lo que esgrime de que los socios, ni por cuenta propia, ni por ajena podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios, estas causales se encuentran prescritas en el artículo 35, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo parte dicho dispositivo del mismo capítulo II de la citada ley, **Artículo 35.- Los socios, ni por cuenta propia, ni por ajena podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios. En caso de contravención, la sociedad podrá***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le correspondan en ella y exigirle el importe de los daños y perjuicios. Estos derechos se extinguirán en el plazo de tres meses contados desde el día en que la sociedad tenga conocimiento de la infracción. ---- Siendo concluyentes que de los hechos narrados en el escrito de demanda, que concatenados con el acta constitutiva, específicamente en su CLAUSULA TERCERA, es de establecerse y dejarse bien en claro, que la VIA ORDINARIA CIVIL, es errónea para demanda este tipo de acciones, pues si el objeto de la empresa es comercializar pan, entonces la empresa fue constituida con especulación comercial, por lo que de conformidad con los artículos 1, 3 y 75, del Código de Comercio en Vigor, relacionado con el 2015, del Código Civil de Tamaulipas, la empresa del que el suscrito es socio, tiene giro comercial, que se rige con estricto apego a derecho por el Código de Comercio, y no por la via ordinaria civil, como se plantea en la demanda que se contesta, solicitando se declare procedente esta y todas las excepciones opuestas, en razón de que tienen el suficiente sustento legal. ----

CODIGO DE COMERCIO.- Artículo 1o.- Los actos comerciales sólo se régiran por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes: I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer

el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; II. - Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio: Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con proposito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados ..."; Fundó n derecho su escrito contestatorio y concluyo con sus puntos petitorios.

TERCERO.- Previo a entrar al análisis del fondo del asunto y siendo la vía un presupuesto procesal ineludible que aún en sentencia se debe de analizar por lo que en consecuencia a continuación se procede analizar si la vía ordinaria intentada por la parte actora es la correcta para reclamar la terminación y liquidación de la sociedad que mantiene con sus demandados desde el día quince (15) de Noviembre del año dos mil quince (2015), y cuyo objeto social es la elaboración, comercialización y distribución de pan y repostería fina, al publico en general a través del negocio de Panadería denominado "*********".

El estudio de la vía o ruta procesal elegida por la accionante, constituye para quien estas líneas suscribe un deber jurídico por ser un presupuesto procesal de orden público que debe atenderse aún de oficio previo al fallo terminal de toda contienda judicial, ello en aras de garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque el examen de las acciones sólo puede llevarse a efecto si la vía elegida por el actor, para el trámite de determinado negocio jurisdiccional es la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

adecuada, pues de no serlo, existiría imposibilidad para resolver sobre las acciones planteadas, presupuesto procesal que por ser de orden público, debe de analizarse oficiosamente, ya que si la legislación de manera expresa nos da reseña de la ruta jurídica o vía en que deben de tramitarse las distintas controversias jurisdiccionales, sin que, se permita, por voluntad de las partes, sufrir modificación alguna, dado su carácter de normas imperativas, ni que éstos (las partes), de manera unilateral elijan libremente la vía procesal que más les convenga para ventilar una justa legal, con la salvedad de aquéllas que expresamente permite la ley o la jurisprudencia firme; En el caso a estudio tenemos que la C. *****, en su carácter de parte actora, demanda de los CC. *****, la terminación y liquidación de la sociedad que mantiene con sus demandados desde el día quince (15) de Noviembre del año dos mil quince (2015), y cuyo objeto social es la elaboración, comercialización y distribución de pan y repostería fina, al público en general a través del negocio de Panadería denominado "*****", que dado que dicha sociedad tiene como actividad primordial, la venta, distribución y comercialización ante el público en general de pan y repostería fina, conforme a lo que dispone el artículo 75 del Código de comercio, son actos comerciales y sus socios, aun ante una sociedad irregular, es decir, cuya constitución no se encuentre en escritura pública y no haya sido inscrita ante el Registro Público de la Propiedad, tienen capacidad legal para ejercer el comercio, pues el numeral 2o. De la Ley General de Sociedades Mercantiles, clamente establece que las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica, y por tal

razón a criterio de quien estas linas suscribe se concluye que la via elegida por la parte actora no es la adecuada, por existir una ruta especifica establecida en la última legislación que se ha traído a colación, para la constitución, modificación y extinción de las sociedades mercantiles, pues al efecto debe decirse que la actora sometio dicho controvertido a reglas, plazos y términos del juicio ordinario civil, que, desde luego, son total y absolutamente distintos a los que establece la vía especial mercantil, que es por la que debe de transitar el negocio judicial que ocupa nuestra atención, al haberse elegido la VIA ORDINARIA CIVIL y no la ESPECIAL, y ello hace confuso el presente procedimiento, puesto que las reglas entre uno y otro juicio, son totalmente distintas, amén de que aquéllas excepciones y defensas que la parte demandada puede oponer en uno u otro procedimiento, bien pueden enfocarse de distinta forma, por lo tanto, se insiste, que la ruta o vía judicial por la que debe de entablarse cualquier contienda judicial al ser un presupuesto procesal debe de seguirse por aquélla que la propia legislación procesal establece, ya que la vía o ruta procesal al ser una cuestión de orden público, debe incluso analizarse de oficio, porque si existe un mandato expreso en la ley, de que determinado procedimiento se tramitase en cierta vía y no en otra, deja sin lugar a dudas el que no se permita a los particulares adoptar diversas formas de juicio, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, conclusión que se encuentra en armonía precisamente con el sentir jurisprudencial por contradicción de tesis, cuyo texto, contenido y síntesis son del tenor literal siguiente:-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

""No. Registro: 178,665

Jurisprudencia. Materia (s): Común Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576.- PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.- Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.- En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte

solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.- Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.- Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, **incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva**, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis
135/2004-PS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9 de febrero de 2005.- Cinco votos.- Ponente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ACTUACIONES

*José Ramón Cossío Díaz. Secretario:
Fernando A. Casasola Mendoza.- Tesis de
jurisprudencia 25/2005.- Aprobada por la
Primera Sala de este Alto Tribunal, en
sesión de fecha dos de marzo de dos mil
cinco"".*

Con lo anterior es claro, que la vía es la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites y constituye un presupuesto necesario para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede válidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, en otras palabras, la vía es un requisito procesal para la tramitación de un juicio válido.

En este sentido la Jurisprudencia ha distinguido a los presupuestos procesales en dos grandes categorías.- **La primera** incluye a los denominados como relativos o saneables, y se caracterizan porque pueden convalidarse, ya sea por ratificación del interesado o por no impugnarse oportunamente tal cuestión y **la segunda**, a los absolutos o insubsanables, que de actualizarse, generan la nulidad del proceso o de diversas actuaciones, la vía tradicionalmente ha sido clasificada en esta última categoría, esto es, como un presupuesto procesal absoluto e insubsanable.

Los requisitos procesales son aquellos que corresponden a los actos procesales, es decir, a la forma, entendida como la apariencia externa que ha de revestir el acto, para ser eficaz; el modo de su manifestación exterior.- Las normas procesales son derecho público pero no toda

norma de forma, tiempo y lugar en que han de ser llevados a cabo los actos procesales, disponibles, con la única limitante de no extinguir totalmente la garantía de audiencia previa y de legalidad.

Luego entonces y analizados los hechos en que se basa la pretensión de la actora, y en debida tutela judicial efectiva, se determina que la vía ORDINARIA CIVIL por la que se ha seguido el presente procedimiento no es la correcta, lo anterior es así, tomando en consideración que la C. *****, en su carácter de parte actora, demanda de los CC. *****, la terminación y liquidación de la sociedad que mantiene con sus demandados desde el día quince (15) de Noviembre del año dos mil quince (2015), y cuyo objeto social es la elaboración, comercialización y distribución de pan y repostería fina, al público en general a través del negocio de Panadería denominado "*****", que dado que dicha sociedad tiene como actividad primordial, la venta, distribución y comercialización ante el público en general de pan y repostería fina, conforme a lo que dispone el artículo 75 del Código de Comercio, son actos comerciales y sus socios, aún ante una sociedad irregular, es decir, cuya constitución no se encuentre en escritura pública y no haya sido inscrita ante el Registro Público de la Propiedad, tienen capacidad legal para ejercer el comercio, pues el numeral 2o. De la Ley General de Sociedades Mercantiles, claramente establece que las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica, por lo que de conformidad con el artículo 185 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

correlación con los artículos 1349, 1353 del Código de Comercio, y por ese solo hecho deben de regirse por las leyes mercantiles, lo anterior encuentra su sustento legal en lo dispuesto por el artículo 2023 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, el cual, textualiza lo siguiente: "... *Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio ...*"

luego entonces, quien estas lineas suscribe, determina que LO PROCEDENTE ES REGULARIZAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, por lo que de conformidad con el artículo 185 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantil en correlación con los artículos 1349, 1353 del Código de Comercio, oficiosamente SE REENCAUSA el presente procedimiento, a la VÍA INCIDENTAL ESPECIAL MERCANTIL, y como consecuencia se deja sin efecto todo lo actuado hasta la presentación de demanda para efectos de que la C. *********, **fundamente y motive su demanda, adecuando sus pretenciones y el reclamo que le hace a los demandados.**

Se concluye lo anterior, toda vez que en la actualidad y bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, la vía ha dejado de ser un presupuesto procesal absoluto e insubsanable, y por el contrario, en respecto a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 Constitucional, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción, se estima que lo proporcional y razonable, es como ya se adelanto reencauzar la via procesal

por la que ha transitado el presente procedimiento, dado que con tal decisión no se ocasiona restricción alguna a las garantías procesales de los justiciables, toda vez que corresponde al órgano jurisdiccional examinar el derecho aplicable a los hechos en que basa su pretensión la parte actora y en fiel cumplimiento a la tutela judicial efectiva, lo procedente es corregir la vía elegida por la parte actora.

Criterio profuso y difundido por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, al dar a conocer la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyo rubro, síntesis y texto informan:-

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002432, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1190, Tipo: Jurisprudencia

VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.- Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor.

TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 180/2012.
Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de
abril de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Francisco Mota

Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

*Amparo directo 210/2012.
Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril
de 2012. Unanimidad de votos. Ponente:
Víctor Francisco Mota Cienfuegos.
Secretario: Karlo Iván González Camacho.*

*Amparo directo 226/2012.
Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de
abril de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria:
Ana Lilia Osorno Arroyo.*

*Amparo directo 239/2012.
Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de
abril de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Francisco Mota
Cienfuegos. Secretaria: María Estela
España García.*

*Amparo directo 412/2012. 21
de junio de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Francisco Mota
Cienfuegos. Secretaria: María Estela
España García"*

Por otra parte, tan pronto como la parte actora **fundamente y motive su demanda, adecuando sus pretenciones y el reclamo que le hace a los demandados, procedace a emplazar a estos en los domicilios que ha proporcionado la accionante, para cuyo efecto se** instruye al actuario judicial, para que al practicar el emplazamiento observe puntualmente lo dispuesto por los artículos 309 fracción I, 310, 311, 317 **del**

Código Federal de procedimientos civiles vigente, es decir el emplazamiento deberá entenderlo con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregándole cédula en la que hará constar la fecha y la hora en la que se entregue; clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levántase acta de la diligencia a la que se le agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.- Si en la primera búsqueda no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente, debiendo fundar y motivar el actuario al momento de establecer la hora para la cuál deberá esperar la persona que deba ser notificado, atendiendo a la información que se le proporcione, de todo lo cuál lo asentará razón en el acta correspondiente, procurando que la cita sea en un horario en el que el demandado pueda ser localizado, y sólo en caso de que no espere, se le notificará por cédula, entregando las copias de traslado respectivas.- Al practicar la diligencia en comento, el actuario o notificador se identificará ante la persona con quien entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentado el resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo solicitar la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la

persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o de cualquier otra existente con el interesado; en caso de no poder cerciorarse el notificador de que vive en la casa designada la persona que deba ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, lo hará constar y dará cuenta al Tribunal.- La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse la persona buscada; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada, se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada o notificador, y lo asentará en el acta que levante

Se hace del conocimiento de las partes, que en atención a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, Decreto N°. LXI-909, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, respecto a la fracción II, del artículo 4º, 128 Bis y 252 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, motivado por el interés de los ciudadanos que tienen algún litigio ya sea que figuren como parte actora o demandada, cuenten con otra opción para resolver su conflicto legal, ha implementado como un medio alternativo de solución de conflictos la mediación, creando para tal efecto la Unidad Regional de Centro de Mecanismos Alternativos, para la Solución de conflictos, siendo la más cercana el ubicado el segundo piso del domicilio legal del H. Supremo Tribunal de Justicia del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Estado, ubicado en ***** DE ***** ,
TAMAULIPAS; el cual cuenta con un horario de atención de
lunes a viernes de 8:30 a 15:30 horas, excepto días no
laborales; lo anterior fin de que conozcan la forma alternativa
de solucionar la presente controversia.

Tomando en consideración que la
manifestación de la voluntad de cualquiera de las partes de
participar en el procedimiento alternativo, no lo exime de dar
contestación a la demanda y demás obligaciones procesales
del juicio, hasta en tanto no se decrete judicialmente la
suspensión del procedimiento.

Hágase saber a las partes que cuentan con el
improrrogable termino de nueve días para impugnar con
expresión de agravios la presente resolución, si esta les genera
perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto y con
fundamento en los artículos 1, 5, 105 fracción III, 109, 111,
112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles
vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO:- Sin entrar al fondo de la acción
intentada, se determina **REGULARIZAR EL PRESENTE
PROCEDIMIENTO**, por lo que de conformidad con el artículo
185 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantil en
correlación con los artículos 1349, 1353 del Código de

Comercio, oficiosamente SE REENCAUSA el presente procedimiento, a la VÍA INCIDENTAL ESPECIAL MERCANTIL.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto todo lo actuado hasta la presentación de demanda para efectos de que la C. *********, **fundamente y motive su demanda, adecuando sus pretenciones y el reclamo que le hace a los demandados.**

TERCERA.- Hágase saber a las partes que cuentan con el improrrogable termino de nueve días para impugnar con expresión de agravios la presente resolución, si esta les genera perjuicios.

CUARTA:- Finalmente se hace saber a las partes que tan pronto como el presente juicio concluya, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE A LA C. *********, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA., y ********* Y *********, EN SU CARACTER DE DEMANDADOS, MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

NUMERO 15/2020, EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL.-

Así juzgando, lo resolvió y firmó digitalmente, el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Decimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos Civil y Familiar, que autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma electrónica, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia número 151/2010 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.

EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. SAMUEL HERNÁNDEZ SERNA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
EN MATERIAS CIVIL y FAMILIAR.

C. LIC. VICTORIA GARCÍA RODRÍGUEZ.

NOTA.- La presente sentencia, ha sido firmada digitalmente, lo anterior con fundamento en los artículos 2 fracción I, y 4, de la Ley de Firmas Electrónicas Avanzada para el Estado de Tamaulipas, así como el acuerdo general número 32/2018, de fecha dieciséis (16) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los Integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

En la misma fecha se publicó en lista la sentencia con número (18).- CONSTE.
LICS/SHS/VGR/.

*El Licenciado(a)
VICTORIA GARCÍA
RODRÍGUEZ,
Secretario de
Acuerdos, adscrito al
JUZGADO MIXTO
DEL DECIMO
DISTRITO, hago
constar y certifico
que este documento
corresponde a una
versión pública de la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 2 DE OCTUBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de

*Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
del Estado de
Tamaulipas, y
trigésimo octavo, de
los Lineamientos
generales en materia
de clasificación y
desclasificación de la
información, así
como para la
elaboración de
versiones públicas;
se suprimieron: (el
nombre de las*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*partes, el de sus
representantes
legales, sus
domicilios, y sus
demás datos
generales, y seguir el
listado de datos
suprimidos)
información que se
considera legalmente
como (confidencial,
sensible o reservada)
por actualizarse lo
señalado en los
supuestos*

normativos en cita.

Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.